



Roj: **STS 2918/2017** - ECLI: **ES:TS:2017:2918**

Id Cendoj: **28079130052017100296**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **5**

Fecha: **10/07/2017**

Nº de Recurso: **823/2016**

Nº de Resolución: **1209/2017**

Procedimiento: **RECURSO CASACIÓN**

Ponente: **JUAN CARLOS TRILLO ALONSO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ ICAN 4106/2015,**
STS 2918/2017

SENTENCIA

En Madrid, a 10 de julio de 2017

Esta Sala ha visto el presente recurso de casación que con el número 823/16 ante la misma pende de resolución, interpuesto por el procurador don Luis Fernando Granados Bravo, en nombre y representación de doña Candelaria y doña Celestina y doña Evangelina , doña Francisca , don Segundo y doña Hortensia , que han sido defendidos por el letrado don Francisco Javier Acosta Sabater, contra sentencia de fecha 12 de octubre de 2015, dictada en el recurso contencioso administrativo número 178/12, por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Las Palmas, Sección Segunda , sobre solicitud de expropiación por ministerio de la ley, siendo parte recurrida el Gobierno de Canarias.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Juan Carlos Trillo Alonso

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida contiene parte dispositiva del siguiente tenor:

<<Desestimar el recurso contra las resoluciones ya referidas en el primer antecedente de hecho de esta sentencia, declarando ajustado a derecho el proceder de la administración, con imposición de costas si bien limitadas en los términos del fundamento quinto>>.

SEGUNDO.- Notificada la anterior sentencia, la representación procesal de doña Candelaria y doña Celestina y doña Evangelina , doña Francisca , don Segundo y doña Hortensia presentó escrito ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas, preparando el recurso de casación contra la misma. Por Providencia la Sala tuvo por preparado en tiempo y forma el recurso de casación, emplazando a las partes para que comparecieran ante el Tribunal Supremo.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones y el expediente administrativo ante este Tribunal, la parte recurrente se personó ante esta Sala y formuló escrito de interposición del recurso de casación, expresando los motivos en que se amparaba, suplicando que se tuviera por interpuesto el recurso de casación contra la referida sentencia y que previos los trámites legales la Sala dicte sentencia << [...] por la que, declarando haber lugar al presente Recurso:

A) Case y anule la Sentencia recurrida.

B) Declare no ser conforme a derecho y, por lo tanto, anule la desestimación presunta, por silencio administrativo negativo, de la solicitud dirigida por mis mandantes a la Comisión de Valoraciones de Canarias el 28 de julio de 2011 para que este organismo fijara el justiprecio de una finca de su propiedad localizada en



el lugar conocido como DIRECCION000 , término municipal de Teror (parte de la finca registral NUM000 del Registro de la Propiedad número 3 de Las Palmas de Gran Canaria).

C) Reconozca el derecho de mis mandantes a obtener un justiprecio por la expropiación de esta finca que ascienda a la cantidad, incluyendo premio de afección de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NUEVE EUROS CON NOVENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (2.965.909,94 euros). Esta cantidad deberá ser incrementada con los intereses legales que corresponda tanto por el retraso en la fijación del justiprecio como en su pago, los cuales deberán ser abonados a mis mandantes por la administración que resulte culpable de estos retrasos. Esta decisión deberá ser adoptada en periodo de ejecución de Sentencia >>.

CUARTO. - Teniendo por interpuesto y admitido el recurso de casación, por esta Sala se emplazó a la parte recurrida para que en el plazo de treinta días formalizara su escrito de oposición, lo que verificó en tiempo y forma la Letrada de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias, en el nombre y representación que ostenta, impugnando los motivos de recurso de casación en virtud de las razones que estimó procedentes y suplicando que la Sala <<[...] declare terminado este procedimiento por carencia sobrevenida del objeto>>.

QUINTO.- Concluidas las actuaciones, se señaló para votación y fallo la audiencia del día 5 de julio de 2017, en cuyo acto tuvo lugar, habiéndose observado, las formalidades legales referentes al procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente recurso de casación, la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, el 12 de octubre de 2015, en el recurso contencioso administrativo número 178/2012 , interpuesto por los también ahora recurrentes contra la desestimación por silencio, por la Comisión de Valoraciones de Canarias, de la solicitud a ella dirigida para que fijara el justiprecio de una finca sita en el lugar denominado DIRECCION000 , término municipal de Teror, cuya expropiación se interesó por ministerio de la ley.

La sentencia recurrida desestima el recurso contencioso administrativo, siendo de interés transcribir lo que se expresa en sus fundamentos de derecho segundo, tercero y cuarto. Dicen así:

<<SEGUNDO.- Que los recurrentes dirigieron escrito de fecha 28 de enero de 2011 al Ayuntamiento de Teror, denunciando la mora en el inicio del procedimiento expropiatorio y tras subsanar los defectos formales de documentos requeridos, ante la pasividad del ayuntamiento se presentó hoja de aprecio valorando la finca en 2.965.909,94 €. Ante el silencio del ayuntamiento se dirigieron a la Comisión de Valoraciones de Canarias, que al requerir al ayuntamiento forzó la resolución Municipal de 4 de agosto de 2011 en donde de forma expresa se desestimaba la solicitud de Expropiación Forzosa alegando falta de legitimación por falta de titularidad suficiente respecto de la finca expropiada.

Pues bien, dicha resolución fue recurrida y su desestimación fue objeto de un procedimiento contencioso seguido bajo el número 156/2012 ante el Juzgado de lo contencioso administrativo número 2 de Las Palmas, que terminó con sentencia de fecha 10 de octubre de 2014 desestimatoria del recurso, que aunque no es todavía firme, de momento mantiene la presunción de validez del acto administrativo desestimatorio, que deja en franquía la legitimación de los actores para pedir la expropiación por ministerio de la ley, no ya ante propia comisión de valoraciones sino al pretendido pronunciamiento de justiprecio ante este tribunal.

TERCERO.- Que así las cosas y con una resolución por el momento válida negando legitimación a los actores de cara al inicio del expediente expropiatorio por ministerio de la ley, no cabe otra alternativa a la Sala, que declarar correcta la actuación de la Comisión de Valoraciones, en el sentido de no haber seguido el trámite expropiatorio, sin perjuicio de que una vez aclarada definitivamente la titularidad, los propietarios pudieran solicitar nuevamente la tramitación del mencionado procedimiento.

CUARTO.- Que no obstante la situación generada tras la sentencia dictada por el Juzgado de lo contencioso, la Sala sí considera la necesidad de hacer algunas puntualizaciones.

En primer lugar, y respecto de la legitimación de los actores, el problema surge por cuanto solo ostentan 2/5 partes de la propiedad y una actuación expropiatoria, aun cuando sea por ministerio de la ley, no puede ser considerada como algo necesariamente bueno para el conjunto de la comunidad de propietarios, pues no olvidemos que la expropiación es un ataque al derecho constitucional de la propiedad; de tal manera que, si bien cuando exista la obligación de expropiar, para no perjudicar el interés de los propietarios, se permite que estos insten el proceso en aquellos casos en que la administración no lo hace; puede haber, y de hecho ocurre en muchos supuestos, quienes prefieren esperar a otra posible solución al estatus de la propiedad; de ahí que la situación de una comunidad de bienes frente a una expropiación por ministerio de la ley se deba



regir por las reglas generales sobre la comunidad de bienes contenidas en el Código Civil cuyo artículo 398 responde al principio de la adopción de acuerdos se toma en función de los intereses que constituyen el objeto de la comunidad; según el criterio de la mayoría, cuando se refiera actos de administración del inmueble, y de unanimidad de todos los comuneros cuando se refiere actos de disposición o de extraordinaria administración.

Que así las cosas la exigencia de que opere la expropiación requiere en principio un acuerdo unánime de todos los copropietarios que no se justifica en este caso.

Menos aún pudiéramos decir de la pretensión de que sea la Sala quien valore el justiprecio cuando no existen los elementos necesarios de juicio, ni la presencia ni la voz en el procedimiento de parte mayoritaria de los comuneros>>.

SEGUNDO.- Disconforme los demandantes en la instancia con la sentencia referenciada en el precedente, interponen el recurso de casación que nos ocupa con apoyo en seis motivos, todos al amparo del artículo 88.1.d) de la Ley Jurisdiccional, con la excepción del primero, que se articula por la c).

Con el primero denuncian que la sentencia vulnera los artículos 33.1 y 67.1 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción y 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con el argumento de que omite pronunciarse sobre dos fundamentos jurídicos oportunamente deducidos en el escrito de demanda.

Se refieren los recurrentes a que en el fundamento de derecho tercero de su escrito de demanda alegaron que el Ayuntamiento carece de facultades para decidir la iniciación del expediente en cuanto tiene lugar por ministerio de la ley y que de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Expropiación Forzosa, por las razones que expresaban, debían ser considerados propietarios del bien expropiado.

Con el segundo sostienen la vulneración del artículo 163 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y de los Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de contenido, dicen, prácticamente idéntico al artículo 69.1 del Texto Refundido de la ley del Suelo estatal de 1976, con el argumento de que el Ayuntamiento carece de facultades para decidir sobre el inicio del expediente de justiprecio al tener lugar por ministerio de la ley. Con cita jurisprudencial arguyen que la resolución del Ayuntamiento de Teror de 4 de agosto de 2011 es inválida y no tiene más efectos que la de suponer el rechazo de la hoja de aprecio.

Con el tercero invocan la infracción de los artículos 57.1 y 107.1 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 126 de la Ley de Expropiación Forzosa, así como de la Jurisprudencia, con el argumento de que al considerarse los acuerdos denegatorios del inicio de expedientes expropiatorios dictados por la Administración expropiante en rechazo de la hoja de aprecio son actos de trámite no susceptibles de impugnación, correspondiendo a la Administración interponer recurso contra las resoluciones finalizadoras de la pieza separada de justiprecio si observase vicio en el inicio del expediente. Añaden que esos acuerdos denegatorios carecen de la presunción de validez.

Con el cuarto mantienen la infracción del artículo 3 de la Ley de Expropiación Forzosa, en discrepancia con que en la sentencia se exprese que los recurrentes son titulares de 2/5 partes de la propiedad.

Afirman los recurrentes que la finca expropiada consta inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de don Emiliano, abuelo y bisabuelo de ellos, y que ha quedado acreditada su titularidad por la aceptación y adjudicación de la herencia mediante escritura pública, además de por prescripción adquisitiva.

Con el quinto, para el supuesto de que no se estime el motivo anterior, alegan la infracción de los artículos 394 y 398 del Código Civil, así como de la Jurisprudencia, en consideración a que la acción por ellos ejercitada beneficia a la comunidad de bienes.

Con el sexto y último consideran infringidos los artículos 24 de la Constitución y la doctrina jurisprudencial favorable a la posibilidad de que los Tribunales fijen el justiprecio en procedimientos dirigidos contra la desestimación presunta por los Jurados y órganos equiparables de la solicitud de fijación.

TERCERO.- Pero previamente al examen de los motivos debemos resolver la cuestión relativa a la invocada pérdida sobrevenida del recurso que la Administración autonómica recurrida fundamenta en que con fecha 17 de mayo de 2016 la Comisión de Valoraciones de Canarias dicta resolución expresa procediendo a la fijación del justiprecio en su día interesada.

Pues bien, aceptándose por las partes que, en efecto, con fecha 17 de mayo de 2016 la Comisión de Valoraciones de Canarias procedió a fijar el justiprecio expropiatorio, con independencia de que la indicada resolución haya sido recurrida por los expropiados y por la Administración expropiante, nuestro pronunciamiento no puede ser otro que el de declarar la pérdida sobrevenida del recurso, en cuanto en el supuesto de que no se hubiera producido esa solución tardía de la Comisión de Valoraciones fijando el



justiprecio, nuestro fallo del recurso, en la posición más favorable a los recurrentes, esto es, reconociendo su legitimación, no podría ser otra que el ordenar a la Comisión hacer lo que ya ha hecho: justipreciar la finca expropiada.

No es obstáculo a la conclusión expuesta que contra la indicada resolución de 17 de mayo de 2016 se interpusiera recurso contencioso administrativo ya no solo por los expropiados sino también por la Administración aquí recurrida, pues al no constar cuáles son las pretensiones que las indicadas partes formularon en sus escritos de demanda (por no constar ni siquiera consta que las hubieran deducido), no es viable que especulemos sobre el resultado del recurso deducido por la Administración, ni siquiera sobre que en su demanda se aduce la disconformidad a derecho de la resolución de la Comisión de Valoración por falta de legitimación de los recurrentes.

En consecuencia y sin necesidad de examinar los motivos casacionales, procede declarar no haber lugar al recurso de casación por pérdida sobrevenida de su objeto, lo que no significa, como con error sostienen los recurrentes en el escrito de alegaciones formulado con ocasión del traslado conferido del de la Administración denunciando la pérdida, que la sentencia objeto del presente recurso devenga firme.

CUARTO.- La desestimación del recurso por pérdida sobrevenida de su objeto, exige de un especial pronunciamiento de condena en costas.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de doña Candelaria y doña Celestina y doña Evangelina , doña Francisca , don Segundo y doña Hortensia , contra sentencia de fecha 12 de octubre de 2015, dictada en el recurso contencioso administrativo número 178/12, por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en Las Palmas, Sección Segunda ; sin imposición de las costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Jose Manuel Sieira Miguez Rafael Fernandez Valverde Juan Carlos Trillo Alonso Wenceslao Francisco Olea Godoy Ines Huerta Garicano Mariano de Oro-Pulido y Lopez **PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente D. **Juan Carlos Trillo Alonso** , estando la Sala celebrando audiencia pública, lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.